

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE POR IMPROCEDENTE, Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA, DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

-1-

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente, con, contra la Resolución SET N° de fecha.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de referencia es presentado en tiempo y forma, otorga a la Administración Tributaria la facultad para la revocación, modificación o confirmación del acto administrativo antes que el sujeto pasivo emprenda la vía contencioso administrativa, y habida cuenta de que el recurrente en este nuevo estadio procesal ha expuesto argumentos que deben ser atendidos en este Departamento de Sumarios y Recursos por lo que se procede a analizar la reconsideración.

Manifiesta el escrito de presentación que se transcribe en lo pertinente: “...*que en dicha Resolución se expone endeble argumentos sobre las causas de las supuestas infracciones y ni siquiera se tomo la molestia de analizar la conclusiones del trabajo pericial emitido por el profesional propuesto por la defensa. Analicemos algunos puntos de discrepancias de la Resolución recurrida; que en primera instancia los auditores de la Administración Tributaria concluyeron que la firma ha incurrido en infracciones tributarias, reclamando como base imponible la irrisoria suma de Gs. 2.727.724.184, que es el resultado según los auditores de diferencia de uso indebido del Crédito Fiscal, por lo que se procedió a la impugnación de comprobantes de compras y/o gastos que a criterio de la auditoria no reúne los requisitos formales exigidos, sin embargo la profesional designada resume las infracciones en la suma de Gs. 1.342.801.451, manifestando que existen compras declaradas que no se hallan con respaldo documental; sin embargo los auditores llega a un monto diferente al de perito designado que es de Gs. 2.727.724 184 (impugnación de comprobantes de compras y/o gastos); finalmente la infracción atribuida a la firma es por falta de comprobantes de compras y/o gastos o por falta de comprobantes sin respaldo documental; no obstante, analicemos los reparos arribados por el perito, ya que finalmente es utilizada como respaldo de la resolución recurrida, sin embargo, no detalla cuales son esos registros sin respaldo documental, este reclamo es suma importancia, ya que con ello lo mas prudente y transparente seria recurrir a esos proveedores, con el objeto de solicitarles información al respecto o inclusive llegar a solicitarles copias de los comprobantes afectados. Por ultimo la S.E.T. no ha tenido en cuenta el crédito fiscal acumulado en el periodo 2001 según el Art. 86 de la ley 125/91”.*

Que, en la cuestión planteada no hay hechos nuevos que analizar, más bien los hechos expuestos por contribuyente ya fueron ampliamente debatidos en el procedimiento sumarial, y que fueran concluidas por la resolución recurrida.

Que, atento a lo manifestado por el contribuyente en su recurso de reconsideración pasamos a ampliar lo siguiente.

..//..

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE POR IMPROCEDENTE, Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA, DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

-2-

..//..

Que, en la *conclusiones del trabajo pericial emitido por el profesional propuesto por la defensa no se tuvo en cuenta*, volvemos a reiterar que los puntos de la pericia propuestos por la defensa no versaba sobre el fondo de la cuestión, sino mas bien su dictamen fue muy evasivo cuyo objetivo era la justificar la actuación de la firma sumariada sin mayores argumentos; por lo que dicho dictamen pericial tiene una argumentación endeble, carece totalmente de sustentación técnica, y no por causa imputable al perito; sino mas bien a los puntos de la pericia propuesta.

Que, en lo referente a la determinación *realizada por los auditores de la Administración Tributaria, cuya conclusión en el monto imponible era la suma irrisoria de Gs. 2.727.724.184, y de la profesional designada por la S.E.T. era la suma de Gs. 1.342.801.451*; podemos reiterar que dentro del procedimiento sumarial y de conformidad Art. 216 de la Ley 125/91, la Administración Tributaria de oficio volvió a redeterminar la obligación tributaria de Gs. 2.727.724.184 a Gs. 1.34.2801.451 dentro de sus facultades y de acuerdo al principio de legalidad que debe regir los actos administrativos concordante con los Artículos 137 y 257 C.N.

Que, en el punto relativo a la calificación de la infracción atribuida a la firma *si es por falta de comprobantes de compras y/o gastos o por falta de comprobantes sin respaldo documental*, podemos manifestar al contribuyente que un primer momento los auditores de la Administración Tributaria realizaron la denuncia en base a controles cruzados (COA) y a los comprobantes de compras y/o gastos; y posteriormente en el procedimiento Sumarial la perito designada por la institución concluye que hubo una utilización indebida de crédito fiscal a raíz de la modificación de los comprobantes de compras arrojados en el sumario en el cual el contribuyente estaba obliga a aportar pruebas en contrario que puedan desvirtuar la fiscalización realizada conforme al Art. 196 de la Ley 125/91 reza: **los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario.**

Que, la prueba en contrario es muy relevante en el ámbito tributario, porque el sistema tributario vigente en nuestro país, es eminentemente declarativo por lo que el contribuyente esta obligado a tener un archivo tributario de conformidad al Art. 192 de la Ley 125/91 que taxativamente expresa: **DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS. Los contribuyentes y responsables, aun los expresamente exentos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración y en especial deberán; inc 1) cuando lo requieran las leyes, los reglamentos o las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria: a) llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones; inc 2) de la Ley 125/91 que dice: conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros de comercio, y registro especiales, y los documentos de operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.**

..//..

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE POR IMPROCEDENTE, Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA, DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN.

-3-

..//..

Que, dentro del procedimiento sumarial el sumariado no ha aportado otras pruebas instrumentales que hagan presumir a la Administración de que el contribuyente no tuvo la intención de defraudar al fisco, por lo que el sumariante en un primer momento se adhirió totalmente al informe presentado por el perito designado por la S.E.T.

Que, en el *último punto la S.E.T. no ha tenido en cuenta el crédito fiscal acumulado en el periodo 2001 según el Art. 86 de la ley 125/91*, al respecto una vez que el acto administrativo quede firme y exigible, el contribuyente podrá por las vías correspondiente solicitar dicho crédito, hasta tanto esta Resolución recurrida no este firme, no existe deuda para hacer valer el crédito invocado.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

- Art. 1°.- DENEGAR** por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente, con RUC y CONFIRMAR la Resolución SET RP N° de fecha.
- Art. 2°.- REMITIR** al Departamento de Cuentas Corrientes, dependiente de la Dirección General de Recaudación, con el objeto de proceder al débito correspondiente.
- Art. 3°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**